

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha: 29/OCTUBRE/2020 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00136	Despachos Comisorios	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SEÑALA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 PM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO .	28/10/2020	30	1
41001 4003002 2007 00441	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DORA CACHAYA ROMERO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL Dr. LUIS OSSA MONTAÑO	28/10/2020	62	1
41001 4003002 2013 00347	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ACTUALICEN EL AVALÚO DEL BIEN A REMATAR	28/10/2020	80	1
41001 4003002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA. PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO POR AVISO	28/10/2020	57	1
41001 4003002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	28/10/2020	33	2
41001 4003002 2017 00668	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRAINER ANDRES HERNANDEZ	Auto de Trámite EN FIRME EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, REGRESE EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO.	28/10/2020	4	3
41001 4003002 2017 00668	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRAINER ANDRES HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 229 DEL C1	28/10/2020	230	1
41001 4003002 2017 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	28/10/2020	53	2
41001 4003002 2017 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ESPERANZA COMETA BOCANEGRA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- ORDENA ARCHIVO.	28/10/2020	58	1
41001 4003002 2018 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NELSON DIAZ GARCIA	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 8 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.	28/10/2020	79	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00384	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	FERNANDO RUIZ TOVAR	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY, TODOS FUERON ENVIADOS A AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.	28/10/2020	182	1
41001 4003002 2018 00461	Verbal	GLORIA PEREZ TOVAR Y OTROS	DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP 1.- CORRE TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO 2.- CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA APÓRTAR PRUEBAS	28/10/2020	306	1
41001 4003002 2018 00513	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	28/10/2020	15	2
41001 4003002 2018 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO-COOPEVAL	laura castro de rodriguez	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY	28/10/2020	66	1
41001 4003002 2018 00617	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ	MARIA NANCY DURAN ORTIZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	28/10/2020	59	1
41001 4003002 2018 00653	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA	LETINGEL S.A.S.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANDO	28/10/2020	97	1
41001 4003002 2018 00749	Verbal	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA LTDA	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020 EN EL SENTIDO DE ACLARAR QUE LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 DE LA MAÑANA.	28/10/2020		1
41001 4003002 2018 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto ordena emplazamiento 1.- ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ . 2.- NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ	28/10/2020	36-13	1
41001 4003002 2018 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 77 DEL C1	28/10/2020	78	1
41001 4003002 2018 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Auto resuelve pruebas pedidas 1.- DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES 2.- SEÑALA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL .	28/10/2020	14-21	1
41001 4003002 2018 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 8 TITULOS A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADA	28/10/2020	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SALOMON GARCES HERRERA	Auto decreta medida cautelar	28/10/2020	27	2
41001 4003002 2019 00331	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YISELA LOZADA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 112 A 115 DEL C1.	28/10/2020	117	1
41001 4003002 2019 00462	Despachos Comisorios	TEODULFO LARA GRANADOS	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE EL PLANO GEOREFRENCIADO DE LOS PREDIOS A SECUESTRAR.	28/10/2020	25	1
41001 4003002 2019 00466	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SOLENNY LERMA GARCES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DIAS RADIQUE ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SO PENA DE DT.	28/10/2020	40	1
41001 4003002 2019 00636	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto requiere 1.- NIEGA EMPLAZAMIENTO, 2.- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO	28/10/2020	48	1
41001 4003002 2019 00655	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA CONTESTACIÓN 5.-ARCHIVO	28/10/2020	77	1
41001 4003002 2019 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto requiere REQUIERE AL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA QUE DE Estricto CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA AQUÍ DECRETADA .-	28/10/2020	79	1
41001 4003002 2019 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS MODIFICACIONES DEL ARTICULO 6 Y 8 DEL	28/10/2020	115	1
41001 4003002 2019 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REPITA LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	28/10/2020	106	1

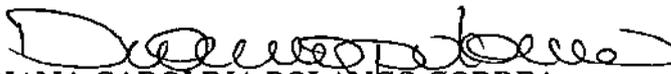
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00695	Verbal	LICETH GUILOMBO ENDO	DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, NUMERAL 1 DEL ARTICULO 317 DEL CGP	28/10/2020	46-47	1
41001 4003002 2019 00714	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR ENTREGA DE LA SOLICITUD A LA PARTE ACTORA.	28/10/2020	75	1
41001 4003002 2019 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO C.: NARVAEZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EL SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS	28/10/2020	82	1
41001 4003002 2019 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA VANESSA CANO LOSADA	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES AL PRESENTE AUTO E NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON	28/10/2020	21	1
41001 4003002 2019 00784	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	28/10/2020	27	1
41001 4003002 2019 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REPITA LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL DEMANDADO.	28/10/2020	72	1
41001 4003002 2019 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DIAS ENTREGUE LOS OFICIOS DE MEDIDA, SO PENA DE DT	28/10/2020	27	1
41001 4003002 2019 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto de Trámite 1.- SE ABSITIENE DE DAR APLICACIÓN AL DT, POR NO HABERSE REMITIDO LA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, 2.- POR SECRETARÍA CONTABILICÉSE EL TÉRMINO.	28/10/2020	34	1
41001 4003002 2020 00071	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CESAR AUGUSTO SANTOS GUZMAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, NUMERAL 1 DEL ART. 317 DEL CGP	28/10/2020	88-89	1
41001 4003002 2020 00086	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MIGUEL MENDEZ MARTINEZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE COPIA COTEJADA DE LA NOTIICACIÓN ENVIADA AL DEMANDADO O EN SU DEFECTO REPITA LA NOTIFICACIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL	28/10/2020	29	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDA POR DESISTIMIENTO TACITO	28/10/2020	20	2
41001 4003002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS, SO PENA DE DAR DT.	28/10/2020	44	1
41001 4003002 2020 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDA CAUTELAR POR DT	28/10/2020	31	2
41001 4003002 2020 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 317 DEL CGP	28/10/2020	40	1
41001 4003002 2020 00190	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA- INTURHUILA	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS S.C.T SECCIONAL HUILA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS	28/10/2020	33	1
41001 4003002 2020 00190	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA- INTURHUILA	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS S.C.T SECCIONAL HUILA	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDA CAUTELAR POR DT	28/10/2020	14	2
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO	28/10/2020	86	1
41001 4003002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE ARNULFO FAJARDO SUAREZ, 43.- FACULTA AL ABOGADO PARA ACTUAR EN CAUSA PROPIA.	28/10/2020	25	1
41001 4003002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto decreta medida cautelar	28/10/2020	1	2
41001 4003002 2020 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	28/10/2020	26	1
41001 4003002 2020 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto admite demanda 1.- DECLARA ABIERTA LA SUCESIÓN DE MILENA BRAVO DE PAREDES, 2.- RECONOCE INTERES PARA INTERVENIR	28/10/2020	83	1
41001 4003002 2020 00274	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO CORREDOR GARCIA	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEMANDA 3.- ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	28/10/2020	39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Quad.
41001 4003002 2020 00278	Ejecutivo Singular	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	RODRIGO VEGA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/10/2020	8	1
41001 4003002 2020 00317	Verbal	CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA , prop. de COMERCIALIZADORA VEGAFARMA	BERDEZ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	28/10/2020	32	1
41001 4003002 2020 00319	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	28/10/2020	110	1
41001 4003002 2020 00324	Ejecutivo Singular	HERNAN POLANCO MEDINA	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA FUNCIONAL, Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.	28/10/2020	6-7	1
41001 4003002 2020 00326	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GUARACA	EDWIN FELIPE HERNANDEZ ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.	28/10/2020	13-14	1
41001 4003002 2020 00330	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL PILAR VILLALBA ARTUNDUAGA	JESÚS MARIA PAREDES CHAMORRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	28/10/2020	27-28	1
41001 4003002 2020 00332	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YENY BURBANO DEJOY	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	28/10/2020	910	1
41001 4003008 2018 00890	Ejecutivo	DEICY JOHANA ROJAS OCAMPO	JHON FREDY GUALTEROS TELLEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESIÓN A FAVOR DE ORCAR MAURICIO BONILLA	28/10/2020	39	1
41001 4003008 2019 00119	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARNICOS CON TECNOLOGIA S.A.S.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo CORRIGE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO	28/10/2020	120	1
41001 4022002 2014 00296	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO ANDRES COLLAZOS Y OTRA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 41 AL 44 DEL C1	28/10/2020	46	1
41001 4022002 2015 00796	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL AUTO DEL 03 DE FEBRERO DE 2020, POR ERROR EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO	28/10/2020	23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/OCTUBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 05 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARTHA YOLANDA RUIZ
Causante:	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS y EDIFICAR 2000 LTDA
Radicación:	41001-31-03-003-2019-00136-99
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro comisionada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Despacho Comisorio N° 05, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **MARTHA YOLANDA RUIZ** contra **CONSTRUCTORA FEDERAL SAS y EDIFICAR 2000 LTDA**, con radicado 41001-31-03-003-2019-00136-99.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

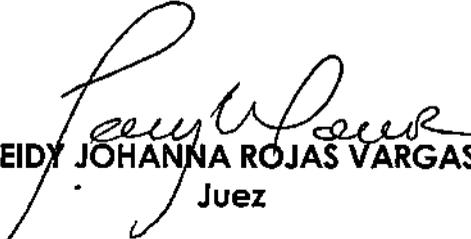
DISPONE

FÍJESE la hora de las 2:00 p.m del día dos (2) de Febrero del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 68 N° 7 - 56 CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO TORRE 3 APARTAMENTO 801 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-204925, de propiedad de la sociedad **EDIFICAR 2000 LTDA**.

Notifíquese al secuestre designado EVERT RAMOS CLAROS, la fecha de la presente diligencia.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 11 de febrero de 2020, respecto "...el día de la diligencia, allegue copia de la escritura que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar."

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70 -

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, _____ 28 OCT 2020 _____.

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: DORA CACHAYA ROMERO.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-22-008-2007-00441-00.

En atención al escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, (visto a folio 48 cuaderno principal) presentado por parte del profesional del derecho **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, y acompañado por poder otorgado por el doctor **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO**, en calidad de profesional universitario para el cobro jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante el cual solicita 1) desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución autorizando para su respectiva entrega a la señorita **ANGY TATIANA GARZON FIERRO** y al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**.

Revisando cuidadosamente el plenario y la documentación adjunta a este, se evidencia que mediante auto de fecha abril 25 de 2017, el mismo se terminó por configurarse la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO** ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comentario este despacho **DISPONE**

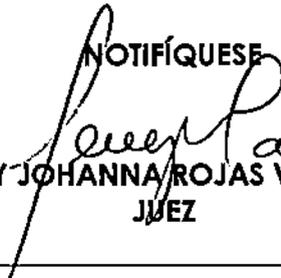
PRIMERO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado por el doctor **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO**, en calidad de profesional universitario para el cobro jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

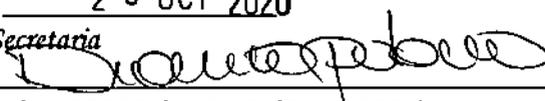


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: AUTORIZAR, a los señores ANGY TATIANA GARZON FIERRO y al señor SANTIAGO POSSO ANDRADE, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro del presente proceso, bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria 
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AGROVELCA S.A.
Demandado: JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00347-00

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado.

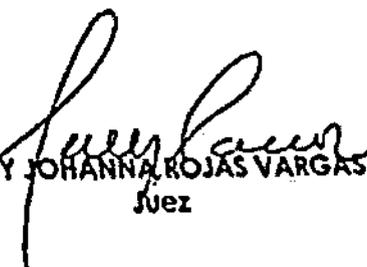
Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que el avalúo visto a folio 59 y 60 C2, data del año 2017, por lo que, previo a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-197926** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado requiere a las partes para que alleguen actualizado, el avalúo del inmueble objeto de subasta, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 457 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que alleguen actualizado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-197926** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



52

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: GABRIEL PERDOMO PINZÓN.-
Demandado: RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00645-00.-

28 OCT 2020

Neiva, _____.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora remitió el aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados, siendo entregado tan solo el de RUTH PÉREZ IPÚZ, sin embargo, realizado un estudio minucioso al mismo y a los documentos allegados (folios 44 al 51 C1), se observa que si bien se expresa la fecha y la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, y la copia viene cotejada y sellada (señala que es fiel copia del original)¹, no se indica el nombre de todos los demandados, ni hay soporte que prueba que se haya enviado acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (auto que libró mandamiento de pago), incumpliendo con todos parámetros señalados en la mencionada norma.

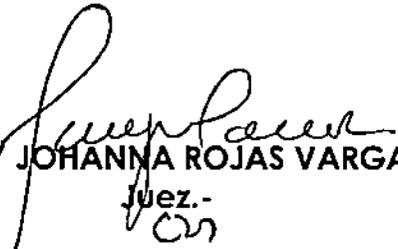
Aunado a lo anterior, la parte actora señala un término para el traslado de la demanda, el cual no corresponde a lo preceptuado por el legislador en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, donde se señala que los demandados tienen el término de cinco (05) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar, los cuales concurren de manera simultánea, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA POR AVISO**, del auto que libró mandamiento a la parte demandada, **RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ** y **RUTH PÉREZ IPÚZ**, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
CS

SLFA/

¹ Si bien en la constancia secretarial que antecede se indica que no viene cotejada, revisados los documentos, en los mismos se indica que "es fiel copia del original".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

70

Hoy 7 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



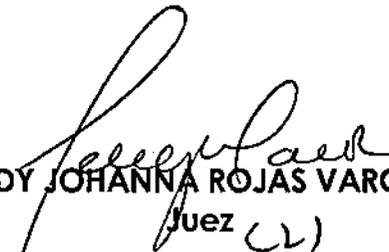
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

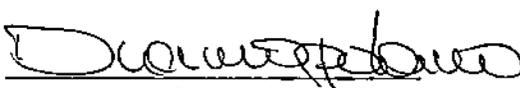
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	FRAINER ANDRÉS HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00668-00

Neiva, 28 OCT 2020

En firme el auto de la fecha, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas (Folio 230 C1), regrese el asunto al despacho a fin de resolver la solicitud obrante a folio 1 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (C)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

229

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDADA
41001-40-03-002-2017-00668-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	74	\$414.000
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			\$414.000


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



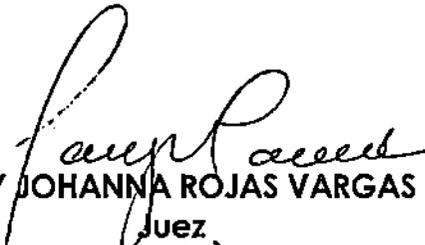
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	FRAINER ANDRES HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00668-00

Neiva, 28 OCT 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

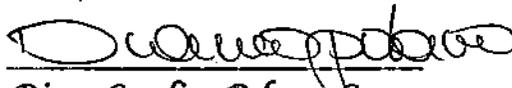
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS
Demandado:	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS
Radicación:	41001.40.03.002.2017.00724.00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

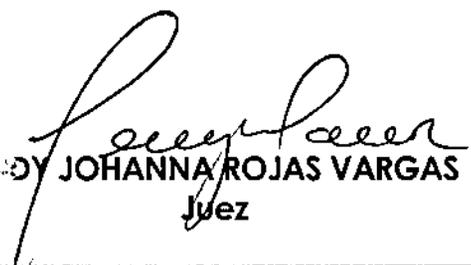
En atención al oficio 1165 de fecha 6 de octubre de 2020, allegado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes de la demandada MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS, el Juzgado,

DISPONE:

1. NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS, por cuanto dentro del presente asunto ya se tomó nota de dicha medida para el proceso con radicación N° 2020-00367 adelantado por ALFONSO LLANOS DURAN, en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Oficiese al respectivo Juzgado.

2. En firme este proveído, por secretaria dese trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

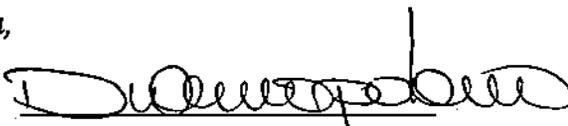
NOTIFÍQUESE


LEYDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70.

Hoy 28 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



58

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM.-
Demandado:	ESPERANZA COMETA BOCANEGRA Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00791-00.-

Neiva, 28 OCT 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 36 del Cuaderno 01, suscrito por la apoderada judicial actora y de la representante legal de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la representante legal de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso (folios 37 al 52 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente (folios 55 y 57 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, mediante apoderada judicial, contra **ESPERANZA COMETA BOCANEGRA y ARLES LEONARDO HERRERA COMETA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.

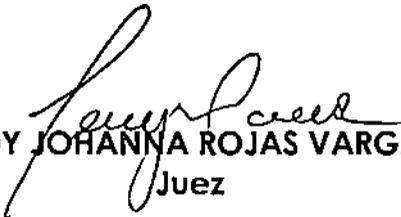


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE:


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70

29 OCT 2020

Hoy, _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORROS Y CREDITO COOFIE.
Demandado: LUIS EDUARDO PÉREZ SANTOS y NELSON DÍAZ GARCÍA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00343-00

Neiva-Huila,

28 OCT 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito visto a folio 74 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 60 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.-ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 78 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000996380 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050000999542 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050001001891 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050001005088 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050001007241 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050001010310 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050001012352 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
439050001015332 ✓	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

¹ Folio 59 del Cuaderno 1.

JF



3.- Por secretaría se remitase al correo electrónico del demandante la relación de títulos de depósito judicial que han sido consignados o convertidos a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020*

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA COFIJURIDICO.
Demandado:	FERNANDO RUIZ TOVAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00384-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 28 OCT 2020

Visto a folio 175 del Cuaderno No. 1, el escrito allegado por el demandado, mediante el cual solicita la devolución de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2020¹, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto, se dispuso además la conversión de los títulos que llegaren con posterioridad a favor del proceso adelantado por CARLOS PEÑA PINO contra el aquí demandado FERNANDO RUIZ TOVAR, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, como consecuencia del embargo de remanente respecto del cual aquí se tomó nota mediante providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)².

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de remisión del oficio de levantamiento de medida cautelar, se habrá de requerir al interesado para que informe el correo electrónico al cual se debe enviar el respectivo oficio, teniendo en cuenta la medidas adoptadas por el decreto 806 del 2020.

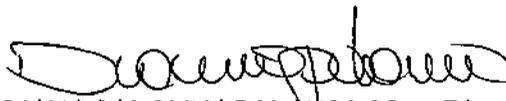
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **NEGAR** la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- **REQUERIR** al interesado para que informe el correo electrónico al cual se debe enviar el oficio de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

¹ Folio 138 y 139 del Cuaderno 1.

² Folio 10 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	GLORIA PEREZ TOVAR Y OTROS
Demandado:	GUSTAVO TRUJILLO PASTRANA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00461-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

Revisada la contestación allegada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, se observa una clara oposición al juramento estimatorio realizado por la parte actora -Folio 244 al 247 C1BIS-, debiéndose conceder el término legal a la parte actora, para que presente o solicite las pruebas que considere, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

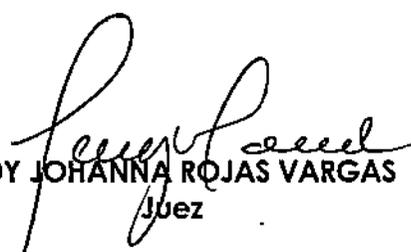
Cabe resaltar que la aseguradora demandada específico razonadamente los argumentos por los cuales no admite la estimación realizada por la parte actora, sin embargo, únicamente se tendrá en cuenta los reparos realizados a los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante), toda vez que el juramento estimatorio no aplica en la cuantificación de los daños extra patrimoniales ya que los morales no se estiman (Inciso sexto artículo 206 del Código General del Proceso).

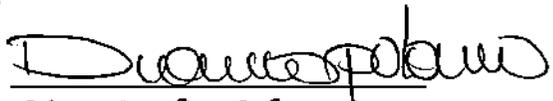
En mérito de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte o solicite pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante), presentada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERARATIVA ASFAMICOOP en liquidación.
Demandado:	LAURA CASTRO DE RODRIGUEZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00580-00

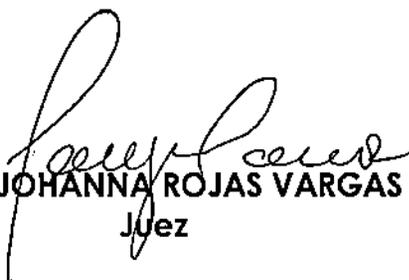
Neiva-Huila, 28 OCT 2020

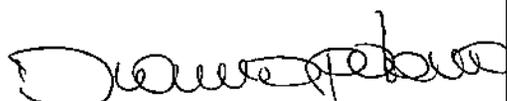
Evidenciado la solicitud presentada por la parte actora, en escrito visto a folio 61 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>70</u></i></p> <p>Hoy <u>29 OCT 2020</u></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p> DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado:	MARIA NELCY DURAN ORTIZ Y JAIRO SAAVEDRA PERALTA
Radicación:	41001.40.03.002.2018-00617-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ**, contra **MARIA NELCY DURAN ORTIZ Y JAIRO SAAVEDRA PERALTA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 11 de marzo de 2020, dentro



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 58 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ**, contra **MARIA NELCY DURAN ORTIZ Y JAIRO SAAVEDRA PERALTA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

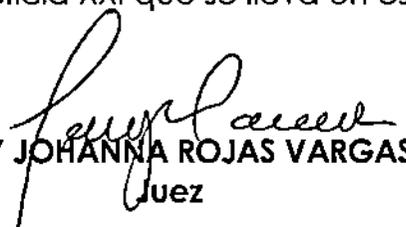
2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

97

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: INVERSIONES & NEGOCIOS DEL HUILA S.A.-
Demandado: LETINGEL S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00653-00.

28 OCT 2020.

Neiva, _____.

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el curador Ad-Litem de la entidad demandada, **LETINGEL S.A.S.**, (folios 63 al 68 del Cuaderno 1), conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

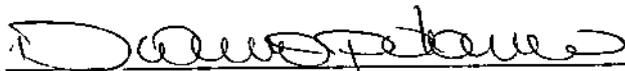
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO.
Demandante:	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA - COAVIHUILA LTDA.
Demandado:	WILLIAM ANDRÉS TOVAR MEDINA Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00749-00.-

Neiva, 28 OCT 2020.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el auto calendado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), presenta un yerro por cambio de palabras, por cuanto en el Numeral Primero se indicó como hora de la audiencia programada para el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), las 7:30 P.M., siendo correcta las 7:30 A.M., por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el Numeral PRIMERO de la Parte Resolutiva de providencia calendada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

"PRIMERO: FIJAR la hora de las 7:30 A.M del cinco (05) de noviembre de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCJSA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

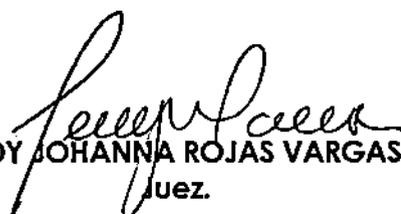
Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado."

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,


EIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



136

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Proceso:	REFERENCIA
Demandante:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ANA LOSADA DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ 41001-40-03-002-2018-00773-00

Neiva, 28 OCT 2020

Sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, sino fuera porque se observan varias falencias dentro del proceso a saber:

En la demanda, se informa que el señor **JOSE HELIEDER RODRIGUEZ LOSADA** (Q.E.P.D), quien falleciera el 8 de febrero de 2012, hijo del causante **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), quien falleciera el 29 de agosto de 2017, dejó como herederos a **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO, JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS**, este último, menor de edad, representado por su progenitora **YINA MAYOLY RAMOS VALDERRAMA**.

El artículo 1041 del código civil el cual establece lo siguiente:

«Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.»

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación»

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, se ha referido al tema de la siguiente manera:

«El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este. Los que suceden por representación suceden "en todos los caso" por estirpes, es decir, tomando entre todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representan.»

Conforme a lo anterior, se tiene que **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO** y **JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS**, este último, menor de edad, representado por su progenitora **YINA MAYOLY RAMOS VALDERRAMA**,

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

heredan al causante **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, por REPRESENTACIÓN de su padre **JOSE HELIEDER RODRIGUEZ LOSADA (Q.E. P.D.)**.

Sin embargo, en auto de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se abrió el proceso de sucesión del señor **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ** y se ordenó emplazar a los señores **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO** y **JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS**, se obvió ordenar emplazar a todos los heredero indeterminados del señor **JOSE HELIEDER RODRIGUEZ LOSADA (Q.E. P.D.)**, por lo que se ha de ordenar llevar a cabo dicha emplazamiento.

De otro lado, en constancia secretarial de fecha 15 de mayo de 20196 (fl. 113), se informa que venció en silencio el termino de los 15 días otorgados a **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO** y **JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS**, para comparecer al proceso, sin que se les haya designado curado ad-litem que los represente, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 492 del Código General del Proceso, por lo que se ha de designar dicho curador.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a todos y cada una de las personas que se creen con derecho en intervenir en esta causa, en calidad de herederos de **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ**, por REPRESENTACIÓN de **JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA (Q.E. P.D.)**.

En consecuencia la secretaria proceda como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, efectuando el respectivo emplazamiento con la inclusión del sujeto a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Segundo: NOMBRAR como Curadora Ad- Litem de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO** y **JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS**, al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente".



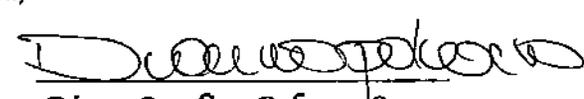
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte del Curador designado, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que libra mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

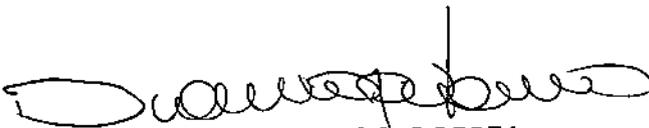


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	2	71	\$ 438.901.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 438.901.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



78

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

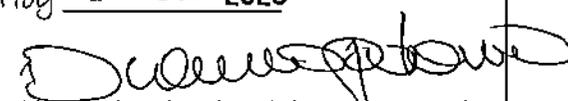
REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ANA LOSADA DE RODRIGUEZ Y OTROS
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 20
Hoy 29 OCT 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Proceso:	VERBAL – DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR
Demandado:	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS, JOSE EUGENIO ARIAS DURAN, GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS Y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00870-00
Año:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

Vencido el término de traslado de la reclamación de mejoras propuesta por el señor JOSE EUGENIO ARIAS DURAN y del escrito de oposición allegado por los demandados GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, JOSE EUGENIO ARIAS DURAN y ROSA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, a través de apoderado judicial, es del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para efectos de llevar a cabo la citada audiencia, se ha de requerir a las partes y sus apoderados, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen al despacho a través del correo electrónico institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico de las partes, sus apoderados y testigos citados.

Así mismo, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, para ser practicadas en la audiencia en mención.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 203 al 213 del Cuaderno 1 Bis, el profesional del derecho Dr. Silvio Andrés Bolaños Calderón, pone en conocimiento del despacho el Registro de defunción de la señora ROSA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, y los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados.

Al respecto, es del caso indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, establece las causales de interrupción del proceso:

*"...1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que **no** haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."* (Exaltación literal del despacho)

De ahí que, revisado el proceso de la referencia, se advierte que la señora ROSA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, confirió poder al Dr. SILVIO ANDRÉS BOLAÑOS CALDERÓN, para que representara sus intereses en el proceso de la referencia, tal como obra en el memorial poder visto a folio 154 C1, por lo que, resulta improcedente la interrupción del proceso por muerte de la demandada, dado que a la fecha de su deceso se

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

encontraba representada por conducto de apoderado judicial, con quien se continua el proceso, siendo éste quien vele por los intereses de la causante.

Frente al poder otorgado por GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS al abogado SILVIO ANDRES BOLAÑOS CALDERON, para que lo represente en calidad de herederos determinado de la señora ROSA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, téngase en cuenta tal calidad, en los términos del art. 68 CGP.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE¹:

A. DOCUMENTALES: téngase en cuenta la prueba documental allegada con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. JOSE EUGENIO ARIAS DURAN²:

A. DOCUMENTALES: no se decretan por cuanto no se pidieron ni allegaron con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante **MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

C. TESTIMONIALES: Escúchese a **MARIBEL LATORRE ALDANA, SIMEON SERRATO SERRATO y LEYFE RUIZ RODRIGUEZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de la oposición propuesta por el demandado. Cíteseles a través de la parte demandada.

NEGAR el testimonio de **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS y ROSA DEL CARMEN ARIAS DURAN**, por cuanto infringe lo dispuesto en el Capítulo V Artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso -Declaración de terceros-, y los aquí convocados actúan en calidad de demandados en el proceso.

¹ Folio 2 a 96, 106 a 112.

² Folio 119 a 122,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Téngase en cuenta además que la señora **ROSA DEL CARMEN ARIAS DURAN**, falleció el 2 de febrero de 2020, conforme al Registro Civil de defunción visto a folio 203 vuelto del cuaderno 1 BIS.

D. INTERROGATORIO AL PERITO: Cítese al perito **JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada, conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso.

E. INSPECCION JUDICIAL: Negar la práctica de la inspección judicial solicitada para verificar los puntos solicitados a folio 121 del cuaderno 1, por cuanto infringe lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, que reza "...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

5. DICTAMEN PERICIAL: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba pericial vista a folio 5 C2, por infringir lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, que indica "...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"; aunado a ello, el artículo 412 ibídem dispone que el comunero que pretenda el reconocimiento de mejoras deberá reclamarlas en la demanda o en la contestación, especificándolas y estimándolas debidamente, y acompañara dictamen pericial sobre su valor.

2.2. GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS- RUBIELA TRUJILLO ALVIRA (litisconsorcio cuasi- necesario)³:

A. DOCUMENTALES: TENER en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda presentada por GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS⁴.

B. TESTIMONIALES: NEGAR por cuanto infringe lo dispuesto en el Capítulo V Artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso -Declaración de terceros-, y los aquí convocados actúan en calidad de demandados en el proceso.

Téngase en cuenta además que la señora **ROSA DEL CARMEN ARIAS DURAN**, falleció el 2 de febrero de 2020, conforme al Registro Civil de defunción visto a folio 203 vuelto del cuaderno 1 BIS.

³ Folio 143 a 145. Téngase en cuenta que el demandado GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, vendió su derecho de cuota a la señora RUBIELA TRUJILLO ALVIRA, quien se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda (fl. 180), dejando vencer en silencio el término para contestarla.

⁴ Folio 148 a 151, 190 y 191.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

C. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandado **MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

2.3. ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS⁵:

A. TESTIMONIALES: NEGAR el testimonio de **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, por cuanto infringe lo dispuesto en el Capítulo V Artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso - Declaración de terceros-, y la aquí convocada actúa en calidad de demandada en el proceso.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandado **MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

2.4. DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandados **JOSE EUGENIO ARIAS DURAN**, para que en audiencia y bajo juramento absueivan el interrogatorio de parte que les formulara el despacho.

SEGUNDO. FIJAR la hora de las **7:30 AM.** del día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, rendir los testimonios, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente.

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en este proveído, se resolverá sobre la procedencia de la venta del bien en pública subasta.

TERCERO. REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la

⁵ Folio 152 y 153.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

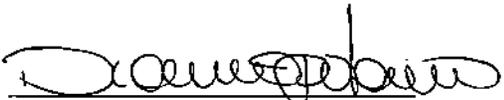
notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen al despacho a través del correo electrónico institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico de las PARES, APODERADOS Y TESTIGOS citados.

CUARTO. CONTINUAR el proceso, frente a la demandada **ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS** (Q.E.P.D), por intermedio de su apoderado judicial, quien vela por sus intereses, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: VINCULAR al señor **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, en su calidad de heredero de la demandada **ROSA DEL CARMEN ARIAS VARGAS** (Q.E.P.D.), en los términos del art. 68 del Código G. del Proceso, por las razones expuestas. Para el efecto, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SILVIO ANDRES BOLAÑOS CALDERON**, para que lo represente en los términos del memoriul poder que antecede.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>70</u></p> <p>Hoy <u>29 OCT 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORROS Y CREDITO COOFIE.
Demandado: LEIDY GICELA MURCIA PLAZA y HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00952-00

Neiva-Huila,

28 OCT 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito visto a folio 37 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 30 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.-ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 43 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**, quien ostenta facultad para recibir², los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000999116 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001000891 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001003258 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001005952 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001009123 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001011816 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001014553 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001017409 /	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

¹ Folio 35 del Cuaderno 1.

² Folio 1 del Cuaderno 1.

JF



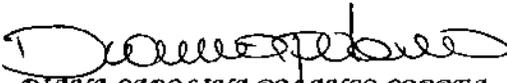
3.- Por secretaría se remitase al correo electrónico del demandante la relación de títulos de depósito judicial que han sido consignados o convertidos a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12108545 Nombre HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000956192	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000960156	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000963677	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000967461	8911006563	COOPER. F.VACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000970975	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000974804	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000978547	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000981968	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000987033	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 264.027,00
439050000991961	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050000994570	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050000999116	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001000891	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001003259	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001005952	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001009123	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001011816	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001014553	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001017409	8911006563	COOPERATIVACONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00

Total Valor \$ 5.179.133,00

Liquidación
Fl. 30

210
Fl. 35



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: SOLENNY LERMA GARCÉS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00466-00

Neiva-Huila, 28 OCT 2020

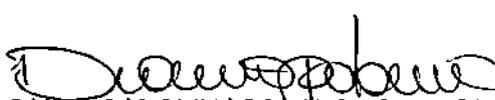
Visto la constancia secretarial que antecede, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, radique el oficio No. 753 del 02 de julio de 2020, ante la Secretaría de Educación de Medellín, para que informe los datos de notificación de la demandada SOLENNY LERMA GARCÉS, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



117

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YISELA LOZADA GUTIÉRREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00331-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 28 OCT 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 112 al 115 C1, el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva **APROBACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

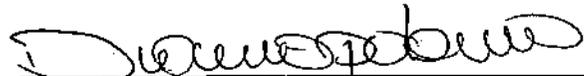
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 112 al 115 C1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy, 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Despacho Comisorio No. 027 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila – Ejecutivo.
Demandante:	Teodulfo Lara Granados.
Demandado:	María Adalid Perdomo de Pafio y otros.
Providencia:	Interlocutorio.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00462-00.

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

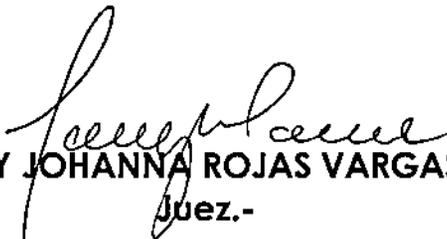
Atendiendo la constancia que antecede, se advierte que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de no ser porque tratándose de predios rurales para establecer la ubicación exacta de los predios se hace necesario que obre dentro del expediente el plano georreferenciado y/o plano predial catastral con coordenadas, con el fin de facilitar el desplazamiento del personal del Juzgado para la precitada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

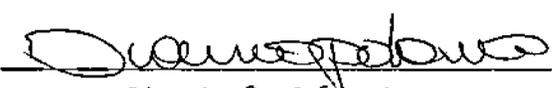
DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el plano georreferenciado y/o plano predial catastral con coordenadas, identificando los predios objeto de las mismas. Asimismo, las escrituras públicas de dichos inmuebles, con el fin de establecer plenamente la identificación y linderos de estos, so pena de devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: JOSÉ ANTONIO ORTIZ MUÑOZ.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00636-00.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-

Neiva, 28 OCT 2020

Vencido el término otorgado a la parte actora para surtir la notificación efectiva del mandamiento ejecutivo de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) al demandado, y atendiendo la solicitud de emplazamiento ante las devoluciones de las citaciones remitidas, al examinar el expediente se observa que en el libelo introductorio se indicó un canal digital (correo electrónico) para efecto de surtir la notificación al ejecutado, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

En ese orden, y atendiendo a las modificaciones señaladas en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se ha de ordenar la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, al correo electrónico informado en la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

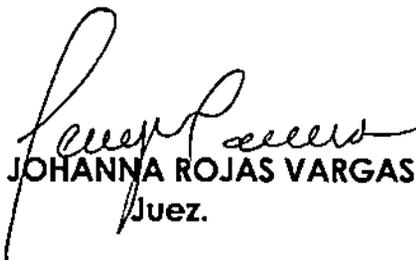
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JOSÉ ANTONIO ORTIZ MUÑOZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico informado en el libelo introductorio.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

70
Hoy 29 UCI 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

77

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00655-00

28 OCT 2020

Neiva, _____

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la apoderada judicial de la demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte de la Escritura Pública N° 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3. ACEPTAR el desistimiento a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por la demandada **NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA**.

4. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

YE

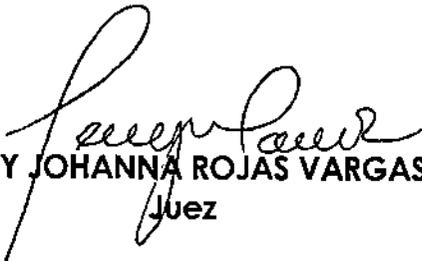


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. **SIN** condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



115

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00658-00

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que la parte ejecutante allega escritos solicitando el impulso del proceso y que se ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que a la fecha no se ha trabado la Litis. Así mismo, solicita que se reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO.

Respecto a la renuncia allegada por el profesional del derecho WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, por ser procedente así se despachara, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **NEGAR** las solicitudes allegadas por la parte actora, por las razones expuestas.

3. **ACEPTAR** la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO en el proceso de la referencia.

4. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO**, identificado con la C.C. 14.137.226 de Neiva, portador de la T.P. 294.252 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,

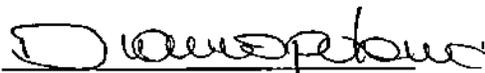

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0070

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



39

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00658-00

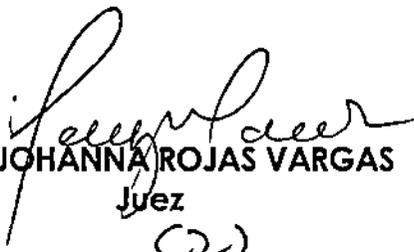
Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a folio 75 del cuaderno 2, obra constancia de radicación del oficio 1039 de fecha 6 de agosto de 2020, dirigido al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA, sin que a la fecha dé cumplimiento a la medida de embargo, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 6 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio N° 1039 de la misma fecha, recibida el 17 de septiembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se advierte que en caso de omitir la orden judicial acarreará las sanciones legales establecidas en el artículo 44 ibídem. Oficiese en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

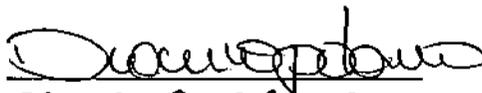

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70.

Hoy 24 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS
Demandado:	ILBER TOVAR ARDILA Y KRYSTAL KLEAR SAS
Radicación:	41001.40.03.002.2019-00669-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo se advierte que a folio 102 al 104 del cuaderno principal, obra escrito allegado por la parte actora mediante el cual informa al Juzgado que ha realizado el trámite de la citación personal a la sociedad demandada KRYSTAL KLEAR SAS, tal como se ordenó en auto adiado 2 de julio de 2020¹. Así mismo, solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada KRYSTAL KLEAR SAS, por desconocer otro lugar de notificaciones.

No obstante, se avizora que la parte actora no allega:

- Copia de la citación remitida al correo electrónico krystalklearsas@hotmail.com
- El acuse de recibo
- Prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda "Demanda".

De ahí que, al no encontrarse debidamente acreditado que el aviso enviado a la dirección electrónica de la sociedad demandada fue devuelto -reboto-, y a que ya se le había indicado en auto anterior que no allegaba "copia de la citación remitida al correo electrónico krystalklearsas@hotmail.com, ni tampoco del acuse de recibido", resulta improcedente acceder al emplazamiento deprecado, hasta tanto, no acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que al plenario no se observa que la parte actora, enviara nuevamente la citación personal a la sociedad KRYSTAL KLEAR SAS., con las precisiones indicadas en el auto anterior, sino que se limitó a adjuntar nuevamente el mismo pantallazo del correo electrónico.

Corolario de lo anterior, es del caso, requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad KRYSTAL KLEAR SAS., al correo electrónico krystalklearsas@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones

¹ Folio 101 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR el emplazamiento de la sociedad KRYSTAL KLEAR SAS., por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que admitió la demanda a la sociedad demandada **KRYSTAL KLEAR SAS**, en la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio de Neiva², de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 24 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

² Certificado de Existencia y representación, folio 28 al 30 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO.
Demandante:	LICETH GUILOMBO ENDO.
Demandado:	DIANA MARCELA CUARTAS RAMÍREZ Y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00695-00. INTERLOCUTORIO.

Neiva, 28 OCT 2020

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso verbal – resolución de contrato, propuesto por **LICETH GUILOMBO ENDO**, en contra de **DIANA MARCELA CUARTAS RAMÍREZ y JAVIER HELI SÁNCHEZ CASELLES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha marzo once (11) de dos mil veinte (2020), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

constancia secretarial de octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020), visible a folio 45 vuelto C1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal – resolución de contrato, propuesto por **LICETH GUILOMBO ENDO**, mediante apoderado judicial, contra **DIANA MARCELA CUARTAS RAMÍREZ** y **JAVIER HELI SÁNCHEZ CASELLES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde debe ser remitidos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del C.G.P.).

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SEXTO: Realícense las correspondientes designaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia que, ingresado el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente, revisado el mismo, se observa que la numeración dada a los folios 72 y 73 que anteceden, no es correcta, por lo que se procede a volver a foliar, con los números 75 y 76.

Para constancia firma,

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA – GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00714-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 28 OCT 2020

Atendiendo la solicitud que antecede, vista a folios 73 y 75 C1, se ha de advertir que la devolución y remisión del libelo introductorio y sus anexos a las dependencias del apoderado judicial se torna imposible, toda vez que son documentos originales, que pueden llegarse a extravíar o sufrir algún percance, por lo que en aras de realizar la entrega de los mismos, se agendará una cita para que se acerque al Despacho al retiro de los documentos.

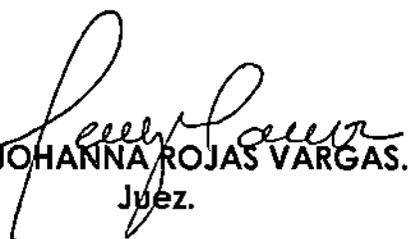
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

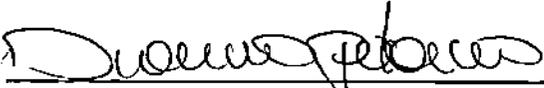
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de remisión de la solicitud y sus anexos a las dependencias del abogado actor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las **9:00 A.M.**, del día 10 Noviembre de 2020, para hacer entrega de la solicitud y sus anexos a la parte actora, **BANCOLOMBIA S.A.** Por secretaría, remítase la correspondiente autorización.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70 29 OCT 2020
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CHEVIPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVAEZ y FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00

Neiva-Huila, 28 OCT 2020

Visto el escrito allegado por la parte actora obrante a folio 36 al 79 del cuaderno No. 1, advierte el despacho que si bien la parte interesada envió la notificación por correo electrónico como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el mismo no se aporta prueba de que el mensaje de datos haya sido recibido por los destinatarios, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que allegue el soporte de la entrega de la citada notificación enviada a los demandados ROSANA CANO DE NARVÁEZ y FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA.

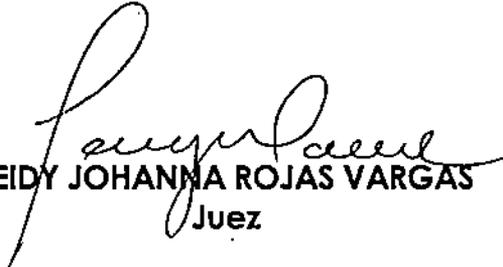
Así las cosas, no se tendrá en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 81 del cuaderno No.1.

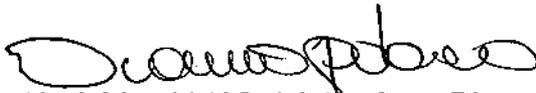
En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el soporte de la entrega de la notificación enviada vía correo electrónico a los demandados ROSANA CANO DE NARVÁEZ y FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA.

2.- No tener en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 81 del cuaderno No.1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	ANDREA VANESSA CANO LOSADA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00781-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

Al despacho se encuentran escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora ANDREA VANESSA CANO LOSADA.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada ANDREA VANESSA CANO LOSADA, no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 17 al 19 del cuaderno principal, obra impresión del mensaje de datos enviado a la demandada a la dirección electrónica el día 21 de julio de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo
- Prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda "Demanda".
- La afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago la demandada ANDREA VANESSA CANO LOSADA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago, a la demandada **ANDREA VANESSA CANO LOSADA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del



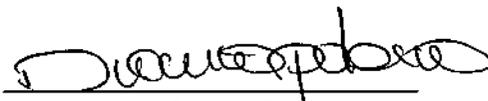
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHÓ COMISORIO N° 011 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00784-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto c. folio 24 del cuaderno principal, mediante el cual solicita por un lado, que se fije nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva** -Despacho Comisorio N° 011-, y por el otro, que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Frente al primer punto de la solicitud, el despacho fijara nueva fecha para la práctica de la comisión encomendada.

De otro lado, respecto a la solicitud de designar como secuestre al demandado "siempre y cuando esté viva en él", se tiene que el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso, dispone: "...Cuando se trate de inmueble **ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida**, el juez se lo dejara en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez." (Exaltación del despacho), por lo que el despacho se abstendrá de designar secuestre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. **FÍJESE** la hora de las **7:30 AM** del día **PRIMERO (1)** de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246901** y **200-246771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se advierte a la parte demandante que el día de la diligencia, deberá aportar la escritura pública correspondiente, donde conste ubicación exacta, linderos y demás especificaciones de los inmuebles a secuestrar.

2. **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO.
Providencia:	Interlocutorio
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00787-00

Neiva-Huila, 28 OCT 2020

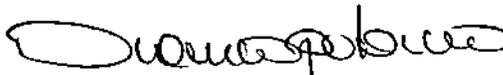
Se encuentra al Despacho escritos vistos a folios 54 a 71 del cuaderno 1, allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa del envío de la notificación personal realizada a través de la oficina de correos SURENVIOS, al demandado DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO.

Al respecto, se observa que si bien es cierto obra en el expediente el certificado de entrega y copia cotejada de la boleta de notificación personal al demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**¹, también lo es que en la misma en la misma se indica conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, que la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no obstante esto se aplica únicamente cuando la notificación se realiza por correo electrónico, debido a las inmediatez que ello conlleva, pero teniendo en cuenta que en el presente caso la notificación fue remitida a la dirección física del demandado la misma deberá hacerse de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, es decir con la advertencia de que las misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

REQUERIR a la parte actora para que repita la notificación del demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>70</u> Hoy <u>29 OCT 2020</u></p> <p> DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría</p>
--

¹ Folio 58 del Cuaderno 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00787-00

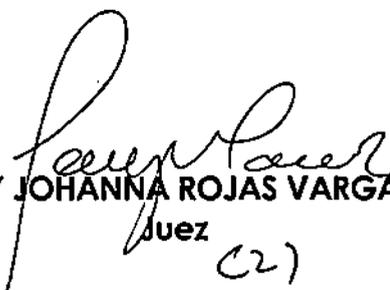
Neiva-Huila, 28 OCT 2020

Revisado cuidadosamente el expediente, se advierte que la parte actora no ha acreditado gestión alguna tendiente a la consumación de la medida cautelar decretada mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por lo que se habrá de requerir para que realice la entrega de los oficios correspondientes ante las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la entrega de los oficios correspondientes ante las entidades financieras, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

¹ Folio 13 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

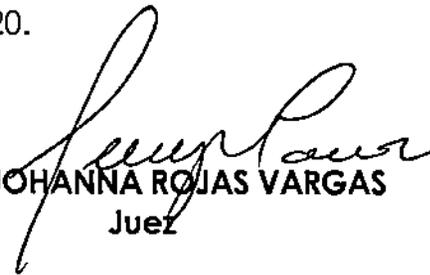
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ
Radicación:	41001.40.03.002.2019-00788-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso, dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, al observarse que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 6 de marzo de 2020, sin embargo, se advierte que dentro de la oportunidad la parte ejecutante solicito copia del auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a fin de proceder con la respectiva notificación, y al plenario no obra constancia de envío.

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y ordena que por secretaria una vez se materialice el cumplimiento de lo requerido por la parte actora, se contabilice el término concedido en auto de fecha 6 de marzo de 2020.

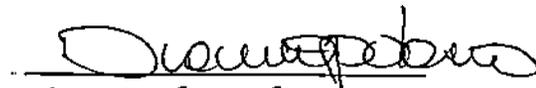
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado:	MARIBEL TORRES GUTIÉRREZ Y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00071-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 20 OCT 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARIBEL TORRES GUTIÉRREZ y CÉSAR AUGUSTO SANTOS GUZMÁN**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, y para radicar el Oficio 0442 de julio nueve (09) de dos mil veinte (2020), se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha julio nueve (09) de dos mil veinte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2020), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020), visible a folio 87 C1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARIBEL TORRES GUTIÉRREZ y CÉSAR AUGUSTO SANTOS GUZMÁN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

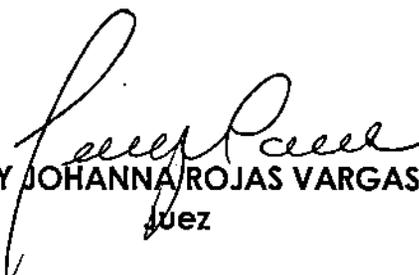
Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde debe ser remitidos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del C.G.P.).

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SEXTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCA S.A
Demandado:	MIGUEL MENDEZ MARTÍNEZ.
Providencia:	Interlocutorio
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00086-00

Neiva-Huila, 28 OCT 2020

Se encuentra al Despacho escritos vistos a folios 21 a 27 del cuaderno 1, allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa del envío de la notificación por aviso realizada a través de la oficina de correos SURENVIOS, al demandado MIGUEL MENDEZ MARTÍNEZ.

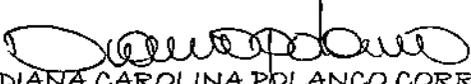
Al respecto, se observa que si bien es cierto obra en el expediente certificados de entrega de las boletas de notificación por aviso al demandado **MIGUEL MENDEZ MARTÍNEZ**¹, también lo es que infringen los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que no se avizora el sello de copias cotejadas de los mismos, por lo que no resulta procedente tener por notificado al demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

REQUERIR a la parte actora para que allegue las copias cotejadas de la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, o su defecto repetir la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 *ibídem*, con las modificaciones establecidas en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>70</u> Hoy <u>29 OCT 2020</u></p> <p> DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaria</p>

¹ Folio 23 y 24 del Cuaderno 1.
 JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00128-00

Neiva, 28 OCT 2020

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar por aviso al demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para a cabo la notificación efectiva de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

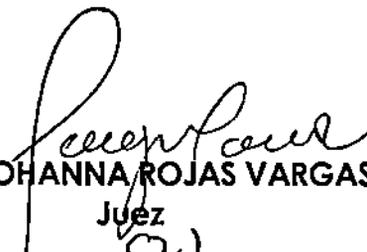
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

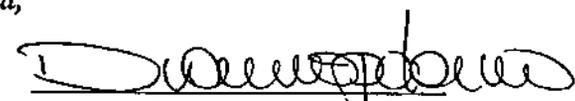
DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago al demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(a)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
29 OCT 2020
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00128-00

Neiva, 28 OCT 2020

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de las medidas cautelares decretadas auto adiado 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumir las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial se cumplió parcialmente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las precitadas medidas cautelares, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial que antecede, no obstante, se advierte que parcialmente dio cumplimiento a lo ordenado; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito frente a algunas entidades bancarias, en razón a que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

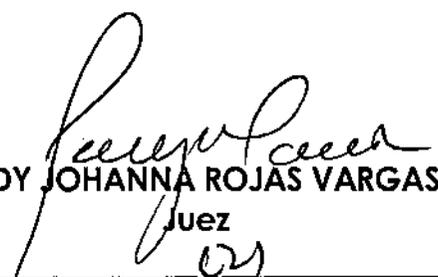
1. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE, y de la ciudad de Neiva, decretada en numeral 1 del auto adiado 2 de julio de 2020.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

3. **DEJAR** incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, en el BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOMPARTIR.

4. **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00130-00

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar por aviso al demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para a cabo la notificación efectiva de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

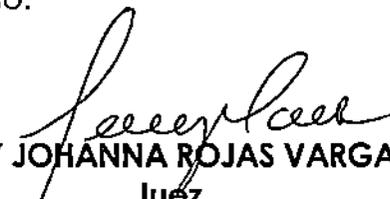
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago al demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, a la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

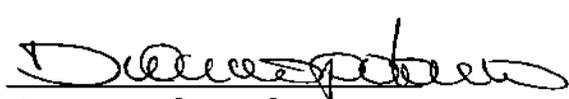
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



31

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00130-00

Neiva, 28 OCT 2020

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de las medidas cautelares decretadas auto adiado 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumir las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial se cumplió parcialmente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las precitadas medidas cautelares, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial que antecede, no obstante, se advierte que parcialmente dio cumplimiento a lo ordenado; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito frente a algunas entidades bancarias y al embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, como miembro activo de la Policía Nacional, en razón a

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva, decretada en numeral 1 del auto adiado 2 de julio de 2020.

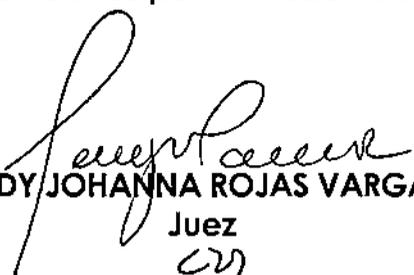
2. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual acciones que devenga el demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, decretada en el numeral 2 del auto adiado 2 de julio de 2020.

3. **ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

4. **DEJAR** incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, en el BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA.

5. **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
CV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	INVERSIONES TURISTICA DEL HUILA LTDA INTURHUILA LTDA
Demandado:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT, SECCIONAL HUILA Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00190-00

Neiva, 28 OCT 2020

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de las medidas cautelares decretadas auto adiado 14 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumir las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial se cumplió parcialmente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las precitadas medidas cautelares, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial que antecede, no obstante, se advierte que parcialmente dio cumplimiento a lo ordenado; resultando imperioso dar aplicación a la figura del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

desistimiento tácito frente a algunas entidades bancarias y al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres susceptibles de la medida de propiedad de la demandada, en razón a que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA y/o MARCELIANO OBREGON CLAROS**, en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, COOPERATIVA COONFIE, BANCO PICHINCHA, y de la ciudad de Neiva, decretada en numeral 1 del auto adiado 14 de agosto de 2020.

2. DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida de propiedad de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA**, decretada en numeral 2 del auto adiado 14 de agosto de 2020.

2. ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

3. DEJAR incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA y/o MARCELIANO OBREGON CLAROS**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

4. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	INVERSIONES TURISTICA DEL HUILA LTDA INTURHUILA LTDA
Demandado:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA Y MARCELIANO OBREGON CLAROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00190-00

28 OCT 2020

Neiva, _____

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a los demandados **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA Y MARCELIANO OBREGON CLAROS**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para a cabo la notificación efectiva de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

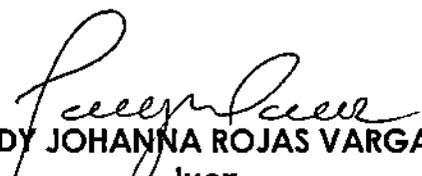
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS SCT SECCIONAL HUILA Y MARCELIANO OBREGON CLAROS**, de conformidad con el artículo 291 y 292, del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70.

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



86

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EFREN CAMACHO CORTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00206-00

Neiva, 28 OCT 2020

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la corrección y adición del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020.

Sin embargo, es del caso indicar respecto a la -corrección de la orden de apremio-, que en el numeral 1.2 del literal B del proveído de fecha 3 de septiembre de 2020, se ordenaron los intereses corrientes generados en el Pagare N° 039056100019625, tal y como los solicito la parte actora en el libelo genitor, por lo que resulta improcedente la corrección deprecada.

Ahora, con relación a la solicitud de adición de los hechos y pretensiones del **Pagare N° 039086100005909**, del cual se negó el mandamiento de pago por no haber aportado el título base de ejecución en la demanda, se advierte que el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, dispone: "...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."; no obstante, la solicitud que hoy nos ocupa fue recibida en el correo institucional el día 16 de septiembre de 2020, y no dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, dado que según la constancia secretarial vista a folio 79 C1, "...El **día 9 de septiembre de 2020** a las 5:00 p.m., venció **en silencio** el termino de ejecutoria de la providencia que antecede."

Por lo tanto, resulta improcedente acceder a dicha solicitud, por infringir lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

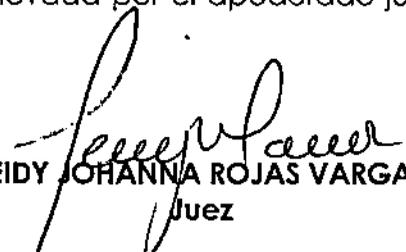
Finalmente, resulta propio recordar al apoderado judicial de la entidad demandante que el artículo 93 ibídem, dispone: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.", por lo que si lo pretendido es alterar o incluir nuevas pretensiones a la orden de apremio, deberá hacerlo conforme lo establece el artículo que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 70**

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00

Neiva, 28 OCT 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **FERNANDO CULMA OLAYA**, actuando en causa propia, contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FERNANDO CULMA OLAYA**, las siguientes sumas de dinero:

A. CHEQUE N° MM694238 DE BANCOLOMBIA S.A.

1. Por la suma de **\$38.500.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **5 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado contra el señor **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, por no existir una obligación clara, expresa exigible en su contra, que conste en el documento que provenga del deudor –Art. 430 CGP-.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO. Facultar al **DR. FERNANDO CULMA OLAYA**, abogado titulado, para actuar en causa propia en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez *(u)*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."-
Demandado:	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00241-00.-

Neiva, 28 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."**, a través de apoderado judicial, contra **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado sobre existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C**, expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de Neiva (H), es del tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que, deberá allegarse uno actualizado a la fecha.
2. No se indica el lugar, dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales el representante legal de la parte demandante y ejecutada, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. La dirección de correo electrónico de la parte actora, señalada como el canal digital donde recibirá notificaciones judiciales, no coincide con el registrado en Cámara de Comercio, desconociendo el Numeral 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso.
4. No se indica el canal digital donde deban ser notificados los representantes legales de las partes, como lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad. En ese orden, se incumple con los requisitos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

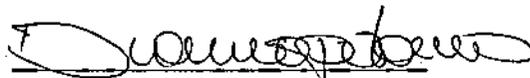

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Corresponsable



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MILENA BRAVO PAREDES
Demandante:	VIANEY BRAVO PAREDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00251-00

Neiva, 28 OCT 2020

A través de apoderado judicial, **VIANEY BRAVO PAREDES**, solicita que se le reconozca interés para actuar en este proceso en calidad de hermana de la causante **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D)**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, procede el Despacho a su admisión.

De otro lado, atendiendo a que a través de apoderado judicial, el señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, actuando en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D)**, solicita que se declare la apertura de la sucesión intestada y se le reconozca interés jurídico, resulta procedente despachar favorablemente su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D)**, vecina de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico para intervenir en el presente proceso a **VIANEY BRAVO PAREDES**, en calidad de hermana legítima de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante¹.

CUARTO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D)**.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el art. 495 del CGP, deberá indicar si opta por gananciales o porción conyugal, antes de la diligencia de inventarios y avalúos. De guardar silencio se entenderá que opta por gananciales.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

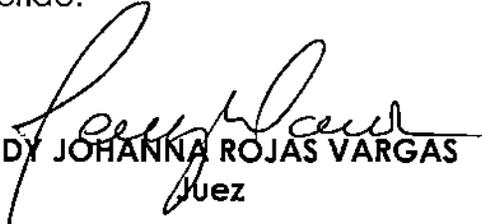
OCTAVO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la causante **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que inscriba la medida decretada y expida el certificado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al abogado **LARRY TOVAR GOMEZ**, identificado con la C.C. 7.727.306 de Neiva, portador de la T.P. 164.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la solicitante, en los términos del poder conferido.

DECIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON GABRIEL MAHECHA CERQUERA**, identificado con la C.C. 7.711.544 de Neiva, portador de la T.P. 316.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70.*

29 OCT 2020

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

39

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUIS ALFONSO CORREDOR GARCIA
Demandado:	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00274-00

Neiva, 28 OCT 2020

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, si no fuera porque se advierte que no se allegó el título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado (acta de conciliación suscrita por las partes y avalada por el conciliador), requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que lo aportado corresponde a una "Constancia", que no viene suscrita por persona alguna, ni tampoco se evidencia que el acuerdo haya sido avalado por el funcionario de la Fiscalía.

De otra parte, tampoco viene acompañado de la constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, al no existir obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que provenga del deudor señor BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, y que preste mérito ejecutivo, el Juzgado, negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

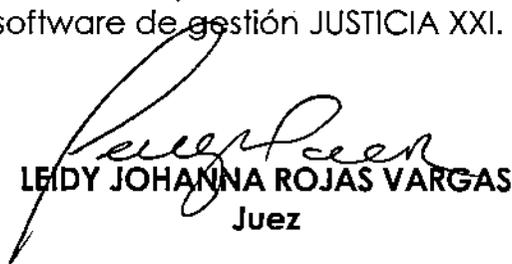
1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUIS ALFONSO CORREDOR GARCIA**, mediante apoderado judicial, contra **BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON**.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante:	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO
Demandado:	RODRIGO VEGA HERNANDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00278-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, propuesta por **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **RODRIGO VEGA HERNANDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se acompaña con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez, infringiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso.
2. Omite aportar el certificado que acredite la propiedad del inmueble en cabeza del demandado **RODRIGO VEGA HERNANDEZ**.

Se advierte que previo a dictarse mandamiento ejecutivo el bien objeto de la suscripción de la escritura pública, debe encontrarse embargado, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 434 ibídem.

3. No se advierte claramente en las pretensiones de la demanda, cuál es el documento o la escritura pública que debe suscribir el demandado a favor de la señora **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO**.

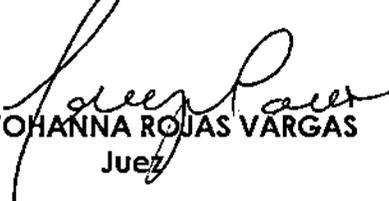
Por lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, propuesta por **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **RODRIGO VEGA HERNANDEZ** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Cortejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 70.

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA
Demandado:	BERDEZ SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00317-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA**, a través de Apoderado judicial, en contra de **BERDEZ SAS**.

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial la Nulidad del Contrato de Promesa de Compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Palermo – Huila, vereda El Juncal, Llanos de Vimianzo Club House, LOTE 376 Y CASA 376 MANZANA F.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa dispuesta en el artículo 1741 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el valor del monto reclamado es el cancelado como abono al precio de venta que asciende a la suma de \$8.000.000**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita: se declare la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, suscrito entre BERDEZ SAS, -vendedor- y CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA -comprador-, de un inmueble ubicado en el municipio de Palermo – Huila, vereda El Juncal, proyecto denominado Llanos de Vimianzo Club House, LOTE 376 Y CASA 376 MANZANA F, ante el incumplimiento por parte del vendedor; que se condene al vendedor a restituir la suma de \$8.000.000, cancelados como abono al precio de venta y que ordene devolver el dinero indexado, por configurarse vicios en el contrato promesa de compraventa.

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de \$35.112.080 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

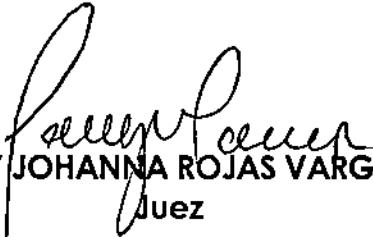
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA**, a través de Apoderado judicial, en contra de **BERDEZ SAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

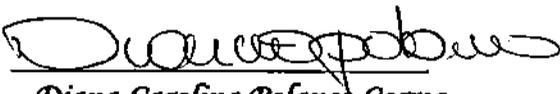
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70.

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BCSC S.A.-
Demandado:	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00319-00.-

Neiva, 28 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, cesionaria de **BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos Artículo 117 del Código de Comercio. Es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que *<<Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja."^{16>>}*, debiéndose adjuntar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 *Ibidem*.
2. No contiene el lugar, ni la dirección física donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del apoderado judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Si bien se allega el e-mail mediante el cual se remite el poder conferido, se ha de advertir que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, en cumplimiento del requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-621 del 29 de junio de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

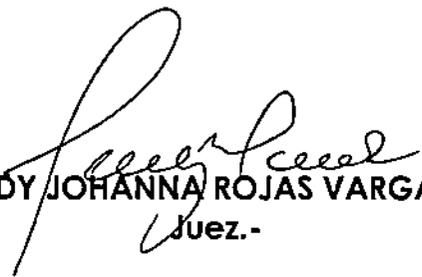


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

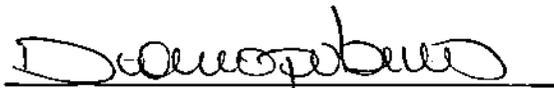

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HERNÁN POLANCO MEDINA.-
Demandado:	BERNARDO PUJANA Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00324-00.-

Neiva, 28 OCT 2020.-

HERNÁN POLANCO MEDINA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **BERNARDO PUJANA** y **GUSTAVO RESTREPO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio **LC21-3647908**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$11'263.000,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



7

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

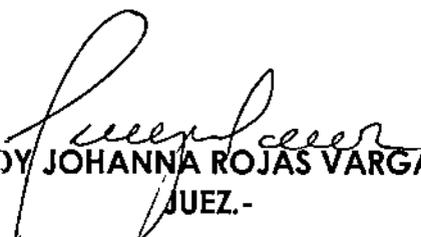
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **HERNÁN POLANCO MEDINA**, contra **BERNARDO PUJANA** y **GUSTAVO RESTREPO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

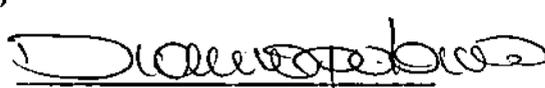
SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70</p> <p>Hoy <u>29 OCT 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MARÍA AMPARO GUARACA.-
Demandado:	EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00326-00.-

Neiva, 28 OCT 2020.

MARÍA AMPARO GUARACA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$20'000.000,00 M/cte, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$25'880.000,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **MARÍA AMPARO GUARACA**, contra **EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

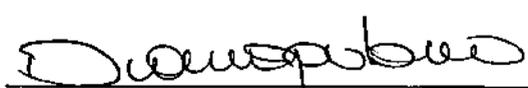
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70

Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR VILLALBA ARTUNDUAGA Y OTRO.-
Demandado:	JESÚS MARÍA PAREDES CHAMORRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00330-00.-

Neiva, 28 OCT 2020 .-

ROCÍO DEL PILAR VILLALBA ARTUNDUAGA y JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ VILLALBA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JESÚS MARÍA PAREDES CHAMORRO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 3788 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'500.000,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo señalado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **ROCÍO DEL PILAR VILLALBA ARTUNDUAGA** y **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ VILLALBA**, contra **JESÚS MARÍA PAREDES CHAMORRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
70

Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ ROBERTO REYES.-
Demandado:	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00332-00.-

Neiva, 28 OCT 2020.-

JOSÉ ROBERTO REYES, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ y YENY BURBANO DEJOY**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$1'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'369.000,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **JOSÉ ROBERTO REYES**, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ** y **YENY BURBANO DEJOY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

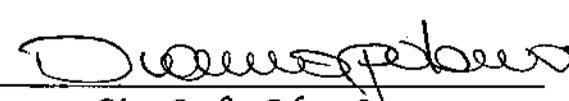
SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70.
Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demar. ante:	DEICY JOHANNA ROJAS OCAMPO.-
Demandado:	JHON FREDY GUALTERO TÉLLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-008-2018-00890-00.-

Neiva, 28 OCT 2020

En atención al documento que antecede, visto a folios 36 y 37 C1, consistente en la cesión de crédito suscrita por DEICY JOHANNA ROJAS OCAMPO, y ÓSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular la demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al segundo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

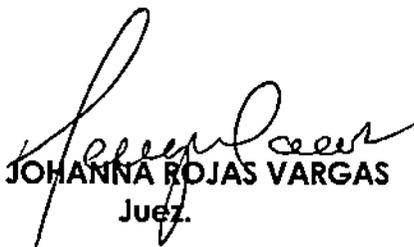
PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **DEICY JOHANNA ROJAS OCAMPO**, a favor de **ÓSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO**; de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como parte demandante a **ÓSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme al Artículo 73 del Código General del Proceso.

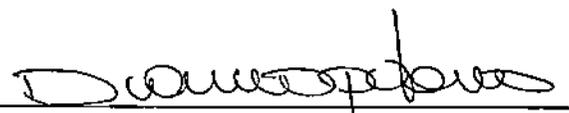
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70.

Hoy 29 OCT 2020
La Secretaria


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

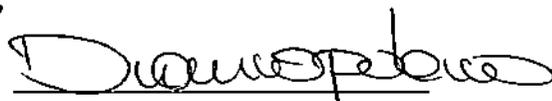
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS Y ANDREA PERDOMO SOTO
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00119-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 28 OCT 2020.

Por el término de diez (10) días CÓRRASE traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad Litem del demandada ANDREA PERDOMO SOTO (Fis. 114 al 116 Cuaderno 1), conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70
Hoy 29 OCT 2020.
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado:	GUSTAVO ANDRÉS COLLAZOS GUTIÉRREZ Y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00296-00.

28 OCT 2020

Neiva, _____.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 41 al 44 C1, el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva **APROBACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

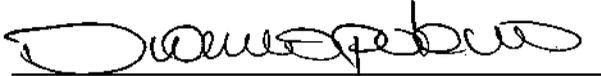
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 41 al 44 C1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 70**
Hoy, 29 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO.
Demandado:	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00796-00

Neiva-Huila, 28 OCT 2020

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 03 de febrero de 2020 (Folio 18 del cuaderno 2) mediante el cual se dispuso "**ORDENAR** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-62280**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.142.178".

Lo anterior por cuanto por error de digitación al momento de indicar el número de indentificación del demandado se señaló uno que no corresponde.

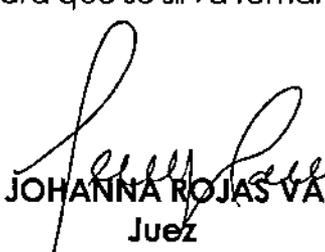
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

CORREGIR el auto de fecha 03 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"**ORDENAR** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-62280**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.291.943."

Librese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que se sirva tomar nota de la anterior medida".

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>70</u> Hoy <u>29 OCT 2020</u></p> <p> DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaria</p>
